

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (760014189005- 2019-00263-00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 24/10/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali <j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (467 KB)

CONSULTA JOSE EDUBIJES ARBOLEDA PADILLA.pdf; JOSE EDUBIJES ARBOLEDA PADILLA.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
CALI

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). (760014189005- 2019-00263-00)

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Bogotá D.C.,

Señores:

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 760014189005- 2019-00263-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 10 de octubre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **JOSE EDUBIJES ARBOLEDA PADILLA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0088126-2023-10-11

YL / 24 de octubre de 2023

Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
24/10/2023 02:30:03 p.m.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 760014189005-2023-00657-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2687

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 760014189005-2023-00657-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA

Revisado el expediente se observa que, la dirección del domicilio del demandado es Carrera 46 C # 15 -52 Barrio Las Granadas, la cual no se encuentra dentro de las comunas en la que este despacho tiene competencia (Comuna 13, 14, 15 y 21) De otro lado, al revisar las comunas en la cuales son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, se evidencia que tampoco son competentes.

Por lo tanto, los Juzgados Civiles Municipales de Cali son los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), en razón a que son ellos los competentes para conocer del presente asunto.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó
este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00943
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: NILSA UNI MAYORGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memorial a través de cual se realizó cesión. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2023)
AUTO No. 2684

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2021-00943
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: NILSA UNI MAYORGA

La señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.773.144, obrando como Representante Legal del BANCO FALABELLA SA, mediante documentación allegada a este despacho, da a conocer la negociación realizada por este, respecto del Crédito perseguido en el presente asunto, en donde el demandante cede dicho crédito a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, este despacho judicial accederá a ello y aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO FALABELLA SA (cedente) a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (cesionaria) en los términos del Art. 652 del C. Co.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales como demandante del anterior titulara favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.383.417, razón al PODER conferido que hace el representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos señalados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó
este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005-2023-00662-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,
DEMANDADO: YONIER GAMBOA CUERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda allegada de manera virtual, se le informa que la abogada de la parte demandante, MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098, con tarjeta profesional No. 47.864 del C.S. de la J., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sírvase Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 2688

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2023-00662-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,
DEMANDADO: YONIER GAMBOA CUERO

Al revisar la presente demanda instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de su abogada, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G del P, el Juzgado anota las siguientes falencias:

- 1- Se observa que el hecho cuarto tiene como fecha de inicio y final del contrato arrendamiento ***"Doce (12) meses, que comienzan a contarse el 01° de septiembre del 2.022, hasta el 31 de agosto del 2.013..."***, sin embargo, estas fechas no coinciden con las establecidas en el contrato de arrendamiento aportado en la demanda, en tal consideración debe corregir este defecto formal.
- 2- Respecto al hecho séptimo en el cual se hace referencia al cobro de una clausula penal ***"Dicha sanción penal, será de dos cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento"***, situación que debe corregir, ya que esta no coincide con lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado en al demanda.
- 3- Debe actualizar los certificados de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y SEGURIDAD INMOBILIARIA DEL VALLE/ WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO con una antelación no superior a tres (3) meses.
- 4- Debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica informada para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, y allegar evidencia de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5- Debe anexar del poder otorgado por apoderado o representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para reconocer personería jurídica amplia y suficiente dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005-2023-00662-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,
DEMANDADO: YONIER GAMBOA CUERO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda ejecutiva arriba relacionada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó
este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Aprehesión y Entrega
Radicado: 760014189005-2022-00078-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Yury Pamela Mosquera Rosales

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional. Sírvase Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 2677

Referencia: Proceso Aprehesión y Entrega
Radicado: 760014189005-2022-00078-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Yury Pamela Mosquera Rosales

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del oficio No. 490 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la orden de aprehensión y entrega a favor de Moviaval SAS de la motocicleta de placas No. **QRE29F** con las siguientes características: Marca: COMBAT, Vehículo: COMBAT, Modelo: 2021, Chasis: 9GFPCJ506MCG00084, Motor: 156FMI3BM1006324, Serie: 9GFPCJ506MCG00084T. Servicio: Particular Línea: COMBAT 125, y se ponga a disposición del Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Aprehensión y Entrega
Radicado: 760014189005-2021-00956-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Yorpi Orlai Valencia Angulo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional. Sírvasse Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 2679

Referencia: Proceso Aprehensión y Entrega
Radicado: 760014189005-2021-00956-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Yorpi Orlai Valencia Angulo

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del oficio No. 602 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la orden de aprehensión y entrega a favor de Moviaval SAS de la motocicleta de placas No. QPX08F con las siguientes características: Vehículo: VICTORY, Placa: **QPX08F**, Modelo: 2021, Chasis: 9GFPCG2AXMCL03106, Motor: 147FMGM1019531, Serie: 9GFPCG2AXMCL03106T, Servicio: Particular, Línea: ONE ST 100, y se ponga a disposición del Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL
RADICADO: 760014189005-2023-00519-00
DEMANDANTE: ORLANDO TRUJILLO BURITICA
DEMANDADOS: JHON JAIRO GRUESO CORTÉS Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente solicitud de sentencia. Sírvase Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 2682

REFERENCIA: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL
RADICADO: 760014189005-2023-00519-00
DEMANDANTE: ORLANDO TRUJILLO BURITICA
DEMANDADOS: JHON JAIRO GRUESO CORTÉS
CLAUDIA MARCELA RIOS POVO

De cara a la constancia que antecede, en la que la parte demandante solicita se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia, el Juzgado observa que, la notificación no se realizó en debida forma, puesto que, el apoderado de la parte demandante indica que se surtió la notificación personal tal y como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, al revisar la certificación emitida por la empresa de envíos Servientrega, se observa que, dicha notificación se realizó al siguiente domicilio: Carrera 32 # 42-36, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que realice las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes, con el fin de lograr la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291, 292 del C.G. del P., o, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó
este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

01

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00437-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: David Octavio Biojo Ortiz

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2683

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00437-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: David Octavio Biojo Ortiz

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicita se ordene al señor DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el demandado DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré No. 5149563 que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 16 de agosto de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00437-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: David Octavio Biojo Ortiz

Así pues, el demandado DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro término concedido al señor BIOJO ORTIZ para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que el demandado DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00437-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: David Octavio Biojo Ortiz

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el señor DAVID OCTAVIO BIOJO ORTIZ a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 455.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Aprehesión y Entrega
Radicado: 760014189005-2021-00164-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Diego Fernando Torres Cabezas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional. Sírvasse Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2675

Referencia: Proceso Aprehesión y Entrega
Radicado: 760014189005-2021-00164-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Diego Fernando Torres Cabezas

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del oficio No. 1126 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la orden de aprehensión y entrega a favor de Respaldo Financiero SAS de la motocicleta de placas No. **XNN01E** con las siguientes características: Marca BAJAJ, Sin Carrocería, modelo 2018, motor JEZWHC43762, servicio particular, línea Discover 150 STR, color Rojo Eclipse, y se ponga a disposición del Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Aprehensión y Entrega
Radicado: 760014189005-2022-00066-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Diego Fernando Tenorio Samaniego

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional. Sírvasse Proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2678

Referencia: Proceso Aprehensión y Entrega
Radicado: 760014189005-2022-00066-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Diego Fernando Tenorio Samaniego

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del oficio No. 508 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la orden de aprehensión y entrega a favor de Moviaval SAS de la motocicleta de placas No. **QPX09F** con las siguientes características: Marca: COMBAT, Modelo: 2022, Chasis: 9GFPCJ502NCB03910, Motor: 156FMI3BM1044454, Serie: 9GFPCJ502NCB03910T. Servicio: Particular Línea: COMBAT 125, y se ponga a disposición del Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CLAUDIA LÓPEZ ERAZO
CAUSANTE: NOHEMY ERAZO
RADICACIÓN: 2023-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión Intestada, en el que no se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos fijada para el día 15 de noviembre de 2023, puesto que, los apoderados de los solicitantes pidieron reprogramación de la misma. Sírvase proveer. 16 de noviembre de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 2681

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CLAUDIA LÓPEZ ERAZO
CAUSANTE: NOHEMY ERAZO
RADICACIÓN: 7600141890052023-00069-00

En consideración a la constancia que antecede y una vez revisado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, formulado por la señora **CLAUDIA LÓPEZ ERAZO**, en calidad de heredera de la causante **NOHEMY ERAZO (Q.E.P.D.)**, y de acuerdo a la solicitud que es aceptada por el Despacho, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios de avalúos conforme a lo señalado en el artículo 490 y 501 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora para para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), para el día **29 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Por secretaria compartir Link a los abogado para conectarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00682-00
DEMANDANTE: H&H HEALTHYHOME S.A.S
DEMANDADO: CRISTINA DEL ROSARIO CASTRO ZAMBRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el escrito allegado por TrasUnion de fecha 24 de octubre de 2023 a través del cual anexa el informe respectivo. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2680

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014189005-2019-00263-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JOSÉ EDUBIJES ARBOLEDA PADILLA

Revisado el escrito allegado por TrasUnion a través del señala:

"Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

...

RESUELVE

UNICO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento a la parte demandante el escrito allegado por TrasUnion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó
este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00319-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
DEMANDADO: OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 2686

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00319-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
(ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
DEMANDADO: OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, solicita se ordene a la señora OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré No. 80000055908 y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 05 de julio de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

Así pues, la demandada OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro término concedido a la señora GALLO LÓPEZ para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la demandada OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00319-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
DEMANDADO: OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la señora OLGA PATRICIA GALLO LÓPEZ a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de Trescientos noventa y un mil pesos M/CTE (\$ 391.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante BAN100 S.A a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **17 de noviembre de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 183**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario